



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3124/2019

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El 04 de julio de 2019, el particular presentó una solicitud de información identificada con el folio 0319000068319, a través del sistema electrónico Infomex – Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual requirió a la Procuraduría Social de la Ciudad de México, lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

“Relación de apoyos de material o mano de obra para áreas comunes en la colonia Santa Maria la Ribera, en la calle de Manuel Carpio, en la Alcaldía Cuauhtémoc, cp. 96400 en el periodo de Octubre del 2018 al 15 de Julio del 2019 que este en proceso o ya entregado.” (Sic)

Información complementaria:

“Debe especificar nombre de la calle, numero exterior, persona que recibió o contacto, fecha, importe, tipo de material” (sic)

Medios de Entrega:

“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”

Otro medio Notificación:

“Por Internet en INFOMEXDF (Sin Costo)”

II. El 30 de julio de 2019, la Procuraduría Social de la Ciudad de México dio respuesta a la solicitud de información de mérito, a través del sistema electrónico Infomex – Plataforma Nacional de Transparencia, en los términos siguientes:

Tipo de respuesta: C. Entrega información vía infomex

Respuesta Información Solicitada:

“[...] Se remite solicitud la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio 0319000068319. Por último, en caso de que este inconforme con la presente respuesta, de conformidad con lo establecido en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le informamos que tiene quince días hábiles a partir de la fecha en que surta efecto la notificación del presente, para interponer su recurso de revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.” (Sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3124/2019

Archivos adjuntos de respuesta: [68319cgps.pdf](#)

El archivo electrónico contiene copia digitalizada del oficio **CGPS/571/2019**, de fecha 25 de julio de 2019, suscrito por el Coordinador General de Programas Sociales, y dirigido a la Responsable de la Unidad de Transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado, por el que manifestó lo siguiente:

“[...] Al respecto, me permito informar que en la calle Manuel Carpio, Alcaldía Cuauhtémoc, han resultado beneficiadas dos Unidades Habitacionales en el ejercicio 2019 de la siguiente manera:

Nombre de la Unidad	Dirección)	Proyecto Ganador (mano de obra para áreas comunes)	Monto Asignado de Obra		
MANUEL CARPIO 105	MANUEL CARPIO No. 105, COLONIA SANTA MARIA LA RIBERA, C.P. 06400, ALCALDIA CUAUHEMOC	PINTURA	\$133,920.00	LA FECHA DE LOS CONTRATOS ES DEL 6 DE JUNIO DE 2019	EN CUANTO AL TIPO DE MATERIAL, ES PRECISO MENCIONAR QUE SE TIENE QUE LLEVAR A CABO EL LEVANTAMIENTO Y EN BITÁCORAS DE OBRA QUEDARÁ ASENTADO EL PRESUPUESTO EJERCIDO.
MANUEL CARPIO 141, 143, 145	MANUEL CARPIO No. 141, 143, 145, COLONIA SANTA MARIA LA RIBERA, C.P. 06400, ALCALDIA CUAUHEMOC	PINTURA E INFRAESTRUCTURA HIDRAULICA (TINACOS)	\$89,280.00		

En cuanto al ejercicio 2018, no se encuentran registros con la dirección proporcionada.

Es preciso mencionar que las personas que ingresan la solicitud, así como las que integran los comités de administración y supervisión no reciben el dinero, es mediante transferencias bancarias por parte de la Procuraduría Social y la empresa insaculada para llevar a cabo los trabajos. Le proporcionamos el link de las Reglas de Operación del Programa Social "Rescate Innovador y Participativo en Unidades Habitacionales" 2019, que fueron publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día dieciocho de enero del presente año, para su debida consulta: <https://www.prosoc.cdmx.gob.mx/storage/app/media/uploaded-files/gaceta-oficial-de-la-ciudad-de-mexico-programa-ripuh.pdf> [...]” (Sic)

III. El 07 de agosto de 2019, la ahora parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión, a través del sistema electrónico Infomex, en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, manifestando lo siguiente:

Acto o resolución que recurre:

“No se detalla nombre de quien solicito el recurso, quien recibió el recurso, estatus del proceso, fecha de inicio y terminación” (Sic)

Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad:

“No se detalla los nombres de quien recibió el recurso, fechas de inicio y terminación, estatus del proceso, fecha limite para realizar el recurso” (Sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3124/2019

Razones o motivos de inconformidad:

“verificar que los recursos sean recibidos o son simulados” (Sic)

IV. El 07 de agosto de 2019, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número **RR.IP. 3124/2019**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Ponente Marina Alicia San Martín Reboloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. El 12 de agosto de 2019, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se **admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho convenga, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

VI. El 03 de septiembre de 2019, mediante correo electrónico recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto y dirigido con copia a la dirección electrónica del recurrente, el sujeto obligado a través del oficio **CGPS/748/2019**, de fecha 28 de agosto de 2019, suscrito por el Coordinador General de Programas Sociales de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, emitió un alcance a la respuesta, en los términos siguientes:

“[...] Al respecto me permito informarle que el **Programa Social "Rescate Innovador y Participativo en Unidades Habitacionales" (RIPUH) ejercicio 2019**, aún se encuentra en ejecución y no se tiene un padrón preliminar aprobado, a más tardar el 30 de noviembre, se publicará en la Gaceta Oficial de la CDMX. De conformidad a lo establecido en el acuerdo del consejo de gobierno numero E/003/1178, de fecha 12 de julio, toda vez que se están presentando modificaciones al supervisar las Unidades Habitacionales; es por esta razón la cual no se le proporcionó información referente al presente ejercicio. (Anexo copia de 1 foja)

Referente al nombre de quien recibió el Recurso, aún no se les ha entregado el primer anticipo del recurso a ninguna de las dos Unidades Habitacionales, sin embargo, le proporcionamos el nombre de la empresa que va a realizar los proyectos:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3124/2019

Nombre de la Unidad	Empresa que va a recibir el Recurso	Nombre del Apoderado Legal	Fecha de inicio y Terminó	Estatus del Proceso	Entrega del Recurso
MANUEL CARPIO 105	PROYECTOS PARA LA INGENIERIA, ARQUITECTURA Y SERVICIOS ANEXOS, S.A. DE C.V.	JUAN MANUEL PEREZ GONZALEZ	Se tiene programado iniciar los trabajos el día 2 de Septiembre del presente año, (es preciso mencionar que aun cuando no hay recursos, la empresa va a iniciar los trabajos para terminar lo antes posible). La fecha de terminó son 45 días hábiles a partir de la fecha de inicio.	Ya existe un levantamiento realizado, así como presupuesto aprobado.	En ambas Unidades se está tramitando la entrega el primer anticipo del recurso, toda vez que están en revisión las facturas.
MANUEL CARPIO 141, 143, 145			En cuanto, se firmen los contratos y se apruebe el presupuesto, se iniciarían los trabajos. La fecha de terminó son 45 días hábiles a partir de la fecha de inicio.	Se realizó el levantamiento y se encuentra en revisión el presupuesto.	

En virtud de lo anterior, le proporcionamos el registro de la empresa que va a trabajar con las dos Unidades: **RIPUH-PS-PM-030/19**, aprobado en el Padrón General de Prestadores de Servicios de la PROSOC, así como el link para su debida consulta: <https://www.prosoc.cdmx.gob.mx/storage/app/media/uploaded-files/padron-general-de-prestadores-de-servicios-2019.pdf> [...]” (Sic)

VII. El 23 de septiembre de 2019, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo y 243, penúltimo párrafo, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se acordó la **ampliación del plazo** para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

VIII. El 27 de septiembre se decretó el **cierre** del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, notificándose lo anterior a las partes, a través del medio señalado para tal efecto.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 fracción VII de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, y

CONSIDERANDO



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3124/2019

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; artículo 7 apartado D y E y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 37, 53, fracción II, 234, 239 y 243 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV, VII y VIII del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

“**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Al respecto, el artículo 248 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, establece lo siguiente:

“**Artículo 248.** El recurso será desechado por **improcedente** cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

1. En cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 236 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3124/2019

desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los 15 días hábiles establecidos para tal efecto. Lo anterior, en virtud de que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud del particular el 30 de julio de 2019 y el recurso de revisión fue recibido por este Instituto el 07 de agosto de 2019, es decir, el recurso fue interpuesto al tercer día hábil siguiente a la fecha de notificación del acto reclamado¹.

2. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 248, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial por parte del ahora recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada.

3. Del estudio a los agravios del recurrente en contraste con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, se desprende que el agravio en el recurso de revisión que se resuelve actualiza la causal prevista en la fracción IV del artículo 234 de la Ley de la materia, pues tiene por objeto controvertir la entrega de información incompleta.

4. Mediante el acuerdo de fecha 12 de agosto de 2019, descrito en el resultando V de esta resolución, se admitió a trámite el recurso de revisión que ahora nos ocupa, toda vez que fue presentado en tiempo y forma cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 237 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*. Por lo tanto, no se actualiza la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 248 de la ley local vigente en cita.

5. Del análisis a las manifestaciones del recurrente no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada.

6. Del análisis al recurso de revisión que se resuelve, se desprende que el particular se inconforma respecto a que: *“No se detalla nombre de quien solicito el recurso...”* lo cual, a consideración de este Instituto, se advierte que el particular se agravia por la **falta de**

¹ Con fundamento en lo dispuesto en el acuerdo 0001/SO/16-01/2019: mediante el cual se aprueban los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, correspondientes al año 2019 y enero de 2020, para efectos de los actos y procedimientos que se indican, competencia de este Instituto.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3124/2019

entrega del nombre de quien solicitó los apoyos de material o mano de obra, no obstante, lo anterior es un hecho que no fue parte del requerimiento informativo inicialmente presentado por el ahora recurrente.

Ello es así, ya que, si bien la materia de la solicitud versa en conocer información, la relación de apoyos de material o mano de obra, solicitando que entre otros datos, se le especificara el nombre de la persona que los recibió, así como otros datos específicos enunciados por el particular, **no se desprende de la solicitud de información de mérito que el ahora recurrente hubiese solicitado los nombres de las personas que solicitaron los apoyos**, y sin embargo, a través del medio de impugnación que se resuelve, el particular se duele ante la falta de entrega de los mismos.

Por lo antes manifestado, este Instituto advierte que la manifestación formulada por el particular en su recurso de revisión referente a que la Procuraduría Social de la Ciudad de México **no proporcionó los nombres de quienes solicitaron los apoyos o material constituye un hecho novedoso**, por lo que el ahora recurrente pretende acceder a información adicional a la requerida en un inicio, es decir, **amplió su solicitud de acceso a la información respecto de dicho requerimiento**.

Lo anterior se afirma así, toda vez que el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública es verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificadas a los particulares, siempre atendiendo a lo requerido en la solicitud original, por lo que esto no implica que en el recurso, los particulares puedan introducir hechos novedosos que no formaron parte de la solicitud y respecto de los cuales los sujetos obligados no tuvieron oportunidad de pronunciarse.

En este sentido, se actualiza la hipótesis contenida en la fracción VI del artículo 248 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, únicamente respecto del punto manifestado por el particular en su recurso de revisión, en el que requiere un pronunciamiento del sujeto obligado en relación con la falta de entrega de los nombres de quienes solicitaron los apoyos o material y que corresponde a un nuevo contenido.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3124/2019

En relación con lo antes expuesto, el artículo 249, fracción III de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, prevé lo siguiente:

“**Artículo 249.** El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. **Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.**”

De lo anterior se desprende que, una vez admitido el recurso de revisión, se actualizó una causal de improcedencia con motivo de la ampliación de la solicitud por parte del recurrente, respecto de **una inconformidad manifestada**. De tal manera, que el presente recurso de revisión se **sobresee** únicamente por lo que hace al punto señalado que actualiza la causal de improcedencia referida, al constituir una ampliación a la solicitud primigenia.

Ahora bien, por lo que hace a la fracción II del precepto antes citado, resulta importante señalar que, durante la substanciación del presente recurso de revisión, el sujeto obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de un **alcance a la respuesta primigenia**.

Por lo anterior, este Instituto considera oportuno analizar si en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de la materia, en el cual establece que es procedente el sobreseimiento, cuando quede sin materia el recurso de revisión, es decir, que se haya extinguido el acto impugnado con motivo de la respuesta complementaria emitida al recurrente, debidamente fundada y motivada y que restituya al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, con el que cesen los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad.

En tal consideración, de las constancias que obran en el expediente que nos ocupa se advierte que la **respuesta en alcance** notificada al particular correspondió al correo electrónico de fecha 03 de septiembre de 2019 por medio del cual el sujeto obligado remitió el oficio **CGPS/748/2019**, de fecha 28 de agosto de 2019, cuyo contenido fue expuesto en los resultandos de la presente resolución.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3124/2019

En tal consideración, resulta necesario determinar si en el presente medio de impugnación, las documentales que constan en el expediente son idóneas para demostrar que se garantizó al particular su derecho de acceso a la información pública, por lo que a continuación se abordarán las posturas de las partes.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa se desprende que la ahora parte recurrente solicitó a la Procuraduría Social de la Ciudad de México que, a través del sistema electrónico, le proporcionara la **relación de apoyos de material o mano de obra** para áreas comunes en Manuel Carpio, colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc, en el **periodo comprendido de octubre del 2018 al 15 de Julio del 2019**, precisando lo siguiente:

- a) Si están en proceso o entregados.
- b) Nombre de la calle.
- c) Número exterior.
- d) Persona que recibió.
- e) Fecha.
- f) Importe.
- g) Tipo de material.

En respuesta, la Procuraduría Social de la Ciudad de México, por conducto de la **Coordinación General de Programas Sociales** informó que, en la calle Manuel Carpio, Colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc, han resultado beneficiadas dos unidades habitacionales en el ejercicio 2019, precisando al respecto: nombre de la unidad habitacional, dirección, tipo de proyecto ganador (pintura e infraestructura hidráulica), monto del proyecto, fecha de los contratos, así como respecto al tipo de material manifestó que se requiere llevar a cabo un levantamiento y en bitácora de obras quedaría asentado el presupuesto ejercido.

Asimismo, informó que en cuanto al ejercicio 2018, no se localizaron registros en la dirección proporcionada.

De igual forma, precisó que el apoyo monetario no es entregado a los solicitantes de los apoyos, sino es proporcionado por la Procuraduría Social mediante transferencias



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3124/2019

bancarias a la empresa insaculada para llevar a cabo los trabajos o proyectos que correspondan.

Finalmente, de manera adicional a lo solicitado, el sujeto obligado proporcionó al particular el vínculo electrónico donde podría consultar las *Reglas de Operación del Programa Social "Rescate Innovador y Participativo en Unidades Habitacionales" 2019*, publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 18 de enero del 2019, disponible en: <https://www.prosoc.cdmx.gob.mx/storage/app/media/uploaded-files/gaceta-oficial-de-la-ciudad-de-mexico-programa-ripuh.pdf>

Inconforme con la respuesta, el particular interpuso ante este Instituto el medio de impugnación que se resuelve, por virtud del cual se advierte señaló que de la información proporcionada se **omitió** responder a los requerimientos correspondientes: a quién recibió los apoyos, estatus del proceso, así como fecha de inicio o término y de límite para realizar el recurso, por lo que, se advierte que el **agravio** deviene en la **entrega de información incompleta**.

En este sentido, atendiendo a lo manifestado por el particular en el recurso de revisión interpuesto, **queda intocado el contenido de la respuesta emitida por el sujeto obligado para dar atención a los requerimientos de información de los incisos b), c), f) y g)**, referente a las precisiones solicitadas por lo que hace al nombre de la calle, número exterior, importe y tipo de material, así como, **también queda intocado el resultado de la búsqueda de la información efectuada por el sujeto obligado en el ejercicio 2018**, entendiéndose como **consentidos tácitamente**.

Lo anterior, por no manifestarse agravio alguno en su contra por la parte recurrente, que es a quien podría perjudicar, ya que como fue referido, el particular se inconforma por la falta de entrega de quién recibió los apoyos, estatus del proceso, así como las precisiones de las fechas de inicio o término y de límite para ejercer el recurso, en relación con el listado proporcionado.

Razón por la cual, los puntos antes referidos no serán motivo de análisis en la presente resolución. Tal determinación encuentra sustento conforme a lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial Federal:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3124/2019

“Registro No. 204707

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Página: 291

Tesis: VI.2o. J/21

Jurisprudencia

Materia(s): Común

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.”

“No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad;



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3124/2019

b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.”

Ahora bien, una vez admitido a trámite el presente medio de impugnación, se notificó tal situación a las partes para que expresaran lo que a sus intereses conviniera. De tal forma que, la Procuraduría Social de la Ciudad de México, notificó al particular una **respuesta en alcance**, por medio de la cual, manifestó que el *Programa Social "Rescate Innovador y Participativo en Unidades Habitacionales" (RIPUH) ejercicio 2019*, aún se encuentra en ejecución y no se tiene un padrón preliminar aprobado, a más tardar el 30 de noviembre, se publicará en la Gaceta Oficial de la CDMX, ello toda vez que se están presentando modificaciones al supervisar las unidades habitacionales.

En este sentido, expuso que aún no se ha entregado el primer anticipo del recurso a ninguna de las dos unidades habitacionales referidas en su respuesta, no obstante, precisó en relación con la empresa que llevará a cabo los proyectos, los siguientes datos:

- **Estatus del proceso (inciso a).**
- **Estatus de la entrega del recurso.**
- Nombre de la unidad habitacional.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3124/2019

- **Nombre de la empresa que recibirá el recurso (inciso d).**
- Nombre del apoderado legal.
- **Fecha de inicio y término de los proyectos (inciso e).**

Adicionalmente, el sujeto obligado señaló que la empresa referida se encuentra registrada en el ***Padrón General de Prestadores de Servicios de la PROSOC***, bajo el número **RIPUH-PS-PM-030/19**, respecto del cual proporcionó el vínculo electrónico para proceder a su consulta: <https://www.prosoc.cdmx.gob.mx/storage/app/media/uploaded-files/padron-general-de-prestadores-de-servicios-2019.pdf>

Ahora bien, por exhaustividad, es preciso indicar que, lo expuesto anteriormente, se desprende de las constancias obtenidas a través del sistema electrónico Infomex, así como, de todos los documentos que obran en el expediente que nos ocupa, los cuales dan cuenta del recurso de revisión interpuesto por el particular, su inconformidad y las gestiones que realizó el sujeto obligado para dar atención a la solicitud de información y al medio de impugnación que se resuelve, las cuales se consideran como instrumental de actuaciones y, a efecto de resolver lo que en derecho corresponde, se valoran en la presente resolución de acuerdo a la lógica y la experiencia, a fin de que la argumentación y decisión de este Instituto sea lo suficientemente contundente para justificar la determinación adoptada, de manera congruente con la controversia planteada.

Por otra parte, retomando lo antes señalado, resulta importante precisar que la fracción II del artículo 244 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, prevé que las resoluciones de este Instituto podrán sobreseer el recurso revisión.

En relación con ello, el artículo 249, fracción II del mismo ordenamiento, y que es materia de análisis, dispone que el recurso será sobreseído, cuando, por cualquier motivo el recurso de revisión quede sin materia.

Expuesto lo anterior, a fin de verificar si el sujeto obligado atendió la solicitud de conformidad con lo establecido en la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, y demás disposiciones aplicables, es menester hacer alusión al procedimiento de atención a las solicitudes de acceso a la información, previsto en la Ley de la materia, mismo que dispone lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3124/2019

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;
...

Artículo 28. Los sujetos obligados **deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación**.
...

Artículo 208. Los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
[...]"

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3124/2019

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En el caso concreto, se advierte que el sujeto obligado turnó la solicitud de información de mérito y el recurso de revisión que se resuelve, a la **Coordinación General de Programas Sociales**.

Al respecto, en términos de lo establecido en el artículo 14 del *Reglamento de la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal*², la **Coordinación General de Programas Sociales** tiene, entre sus principales atribuciones, las siguientes:

- Coordinar y realizar la **planeación, promoción, ejecución, seguimiento y evaluación de los diversos programas sociales** que desarrolle la Procuraduría.
- Llevar el **control del uso y aplicación de los recursos para los programas sociales de la Procuraduría**, en conjunto con la Coordinación General Administrativa.
- **Definir los procedimientos y mecanismos operativos para la planeación, ejecución y seguimiento de los programas sociales que impulsa la Procuraduría Social.**
- **Establecer los objetivos y metas de los programas sociales** de la Procuraduría Social, y determinar los beneficios de entre quienes cubran los requisitos de esos programas.
- Brindar orientación, asesoría y capacitación en relación con los distintos programas sociales de la Procuraduría
- Colaborar con las dependencias de la Administración Pública Centralizada en los programas sociales que cada uno impulsa.

² Disponible para su consulta en:

http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/60732/47/1/0



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3124/2019

- Realizar balances periódicos sobre los resultados y el impacto que tienen los programas sociales de la Procuraduría en el universo de trabajo atendido.
- Proponer la celebración de convenios y contratos al Procurador con agrupaciones, organizaciones e instituciones ya sean públicas o privadas para el mejor desempeño de las funciones de la Procuraduría Social.
- Las demás atribuciones que le confieran otros ordenamientos jurídicos y las delegadas expresamente por el Procurador.

De esta suerte, con base en el marco normativo citado con antelación, se advierte que el sujeto obligado cumplió con el procedimiento de búsqueda de la información prevista en la Ley de la materia, pues turnó la solicitud de mérito a la unidad administrativa competente para contar con la información petitionada misma que esta dirigida a conocer diversos requerimientos relacionados con la entrega de apoyos a unidades habitacionales por parte de la Procuraduría Social.

Es decir, con base en las atribuciones, competencias y funciones conferidas a la **Coordinación General de Programas Sociales** del sujeto obligado, es dable concluir que, para la localización de la información requerida, la autoridad obligada atendió lo previsto en el artículo 211 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, pues garantizó que la solicitud fuera turnada al área competente que cuenta con la información o que deba tenerla derivado de sus facultades y funciones.

Así las cosas, este Instituto observa que el motivo de la inconformidad del recurrente es porque a su consideración **no se informó sobre la totalidad de los rubros solicitados (quién recibió los apoyos, estatus del proceso, así como fecha de inicio o término y límite para ejercer el recurso)** en relación con los **apoyos de material o mano de obra informadas para las dos unidades habitacionales ubicadas en Manuel Carpio, colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc de las cuales informó el sujeto obligado en respuesta.**

En virtud de lo anterior se analizarán los puntos respecto de los cuales se inconformó el particular por su falta de entrega, en contraste con la respuesta a la solicitud de información, así como el alcance notificado por el sujeto obligado, para determinar si se satisficieron las pretensiones del recurrente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3124/2019

- **Estatus del procedimiento (inciso a) y fecha de inicio y término, así como de límite para ejercer el recurso (inciso e)**

En atención al presente punto, cabe retomar que, el particular solicitó se le proporcionara la **relación de apoyos de material o mano de obra** para áreas comunes en Manuel Carpio, colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc, en la que se le indicara si están en proceso o ya fueron entregados.

De la misma manera, el particular requirió a se le informara la “fecha” respecto de la **relación de apoyos de material o mano de obra** para áreas comunes en Manuel Carpio, colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc, respecto de lo cual precisó a través del recurso de revisión de mérito que, el sujeto obligado fue omiso en informar con detalle al respecto, señalando que faltó informar la **fecha de inicio o término del otorgamiento de los apoyos y del límite para ejercer el recurso.**

Atento a lo anterior, se desprende que el sujeto obligado en respuesta a la solicitud de información manifestó que, aún faltaba llevarse a cabo un levantamiento de los trabajos a efectuarse para que quedara asentado en los presupuestos a destinarse sin pronunciarse de manera explícita sobre las especificaciones requeridas por el particular.

No obstante, en vía del alcance notificado al ahora recurrente, la Procuraduría Social de la Ciudad de México, precisó al particular que en relación con el estatus que guardan los apoyos a proporcionarse, aún no se tiene un padrón preliminar aprobado, toda vez que se están presentando revisiones y modificaciones al supervisar las unidades habitacionales.

En este sentido, en cuanto al estatus que guardan la entrega de los apoyos respecto de las dos unidades habitacionales referidas en su respuesta, la **Coordinación General de Programas Sociales** informó que aún no han sido entregados los anticipos de los recursos asignados, ya que están en revisión las facturas proporcionadas por la empresa que recibirá los recursos, y en el caso específico de cada una de las unidades habitacionales informó lo siguiente:

- **Unidad Manuel Carpio 105:** El proyecto ya cuenta con el levantamiento realizado, así como el presupuesto aprobado. Se programó iniciar los trabajos el



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3124/2019

02 de septiembre de 2019, ello aun cuando no han sido entregados los recursos a la empresa. La fecha de término de los trabajos es de 45 días hábiles a partir de la fecha de inicio.

- **Unidad Manuel Carpio 141, 143, 145:** El proyecto ya cuenta con el levantamiento realizado, no obstante, se encuentra en revisión el presupuesto. En este sentido, informó que una vez aprobado el presupuesto se procederá a la firma de los contratos, para el inicio de los trabajos, señalando de igual forma que la fecha de término de los trabajos es de 45 días hábiles a partir de la fecha de inicio.
- **Persona que recibió los recursos (inciso d).**

Al respecto, en la respuesta primigenia, la **Coordinación General de Programas Sociales** manifestó que los apoyos monetarios son proporcionados por la Procuraduría Social mediante transferencias bancarias a las empresas insaculadas para llevar a cabo los trabajos o proyectos que correspondan, y no son entregados a quienes solicitan los recursos o apoyos.

Subsecuentemente, no pasa desapercibido por este Instituto que la Procuraduría Social de la Ciudad de México, en **alcance a la respuesta** informó el **nombre de la empresa** y de su representante legal, que recibirá los recursos en relación con los proyectos aprobados para las dos unidades habitacionales seleccionadas que se ubican en la calle Manuel Carpio, colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc.

Por otra parte, adicionalmente si bien no fue requerido por el particular en su solicitud de información el sujeto obligado proporcionó al particular a fin de abundar en su respuesta el **número de registro de la empresa** que recibirá los recursos, en el *Padrón General de Prestadores de Servicios de la PROSOC* y el vínculo para su consulta, mismo que este Instituto procedió a consultar, localizándose la información de la empresa referida por el sujeto obligado, y que se muestra a continuación para mayor referencia:

<https://www.prosoc.cdmx.gob.mx/storage/app/media/uploaded-files/padron-general-de-prestadores-de-servicios-2019.pdf>



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3124/2019

	S.A. DE C.V.	
30	PROYECTOS PARA LA INGENIERIA, ARQUITECTURA Y SERVICIOS ANEXOS	RIPUH-PS-PM-030/19
	S.A. DE C.V.	
	INGENIERIA DE APOYO HIDRAULICO	

En relación con lo anterior, se traen a colación las *Reglas de Operación del Programa Social "Rescate Innovador y Participativo en Unidades Habitacionales" 2019*, que en el rubro de la **programación presupuestal**, que establece que, una vez seleccionados los proyectos, **las obras se ejecutarán a través de ministraciones a los prestadores de servicio de la industria de la construcción, que invariablemente serán a cuenta y cargo de los beneficiarios del proyecto autorizado a la unidad habitacional**, de acuerdo al avance de obra; o sea, los Comités de Administración y Supervisión otorgarán la instrucción a la Procuraduría Social para que ésta pueda realizar dichas ministraciones, a cuenta y cargo de los recursos existentes del folio oficial del proyecto, depositados en la Procuraduría Social.

En este sentido, se convalida lo manifestado por el sujeto obligado, ya que los recursos son otorgados a los prestadores de servicios insaculados para llevar a cabo los proyectos solicitados y aprobados, de tal manera, se advierte que a través de la respuesta en alcance la Procuraduría Social proporcionó al recurrente el **nombre de la empresa prestadora de servicios** que recibirá los recursos en razón de los proyectos a llevarse a cabo en las unidades habitacionales informadas.

Ante los razonamientos vertidos en la presente resolución, se convalida que como fue referido por el particular, la respuesta emitida inicialmente carecía de elementos suficientes para generar en el solicitante la certeza del carácter exhaustivo de la de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente con la información completa y que correspondiera con lo solicitado, ya que el sujeto obligado, omitió pronunciarse puntualmente respecto de la totalidad de los puntos solicitados.

Sin embargo, tal como ha quedado expuesto en los párrafos que anteceden, por medio de la respuesta en alcance, la Procuraduría Social de la Ciudad de México proporcionó al particular, a través de la unidad administrativa idónea para conocer del requerimiento, un **pronunciamiento congruente** respecto de los puntos controvertidos por el particular (**incisos a, d y e**).



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3124/2019

En este sentido, este Instituto advierte que, en atención a los puntos analizados, el sujeto obligado entregó al particular la información que atiende lo solicitado y que permite dar por atendidas las inconformidades expuestas por el particular. Por lo tanto, existen elementos suficientes para concluir que, en vía de alegatos, la Procuraduría Social de la Ciudad de México garantizó el derecho de acceso a la información del particular, pues modificó el acto impugnado por éste, al proporcionar en respuesta complementaria atención a los requerimientos expuestos; por lo que la inconformidad planteada ha quedado solventada.

Con base en todo lo anteriormente expuesto, lo procedente es **SOBRESEER** el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

TERCERO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando segundo de la presente resolución, con fundamento en los artículos 248, fracción VI y 249, fracción III de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se **SOBRESEE** la presente resolución, únicamente por lo que hace a la inconformidad que constituye una ampliación a la solicitud de información primigenia.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se **SOBRESEE** el recurso de revisión que nos ocupa, por haber quedado sin materia, en los términos de los considerandos de la presente resolución.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3124/2019

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3124/2019

Así lo resolvieron, por mayoría de votos, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, con el voto particular de la Comisionada Ciudadana Elsa Bibiana Peralta Hernández, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 02 de octubre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO